



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 1168.

Circular número 438.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 29 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

### CORREOS.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dudas é inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo, los autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se presenten para su conduccion por el correo autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, segun el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulacion, es la pudiente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

Y tercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ámbas

partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella.

2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos es requisito indispensable, que se diga terminantemente en la certificacion que el Escribano debe estampar en el sobre visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á menos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion aun cuando no la hubiere promovido, se consignará ademas esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 1.º de Octubre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 1169.

Circular número 439.

Por la Direccion general de Obras públicas se ha remitido á este Gobierno para su insercion el anuncio siguiente:

### DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 29 de Octubre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Valladolid á Calatayud, y de los puentes sobre los barrancos del Salto y de Aniñon en la misma carretera, cuyo presupuesto to-

tal asciende á la cantidad de 2.409,754 reales 83 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 120,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efetos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 3000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 1000.

Madrid 24 de Setiembre de 1859. —El Director general de Obras públicas, José F. Uria.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la carretera de Valladolid á Calatayud, y de los puentes sobre los barrancos del Salto y de Aniñon en la misma carretera, se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones

por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos. Zaragoza 28 de Setiembre de 1859.—Ynacio Mendez de Vigo.

Núm. 1170.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE HUESCA.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el arriendo del Teatro de esta Capital, aprobado previamente por el Sr. Gobernador de la provincia, con arreglo á lo mandado en el art. 7.º del Real decreto orgánico de teatros de 28 de Julio de 1852

1.ª La subasta y adjudicacion del Teatro de esta Capital tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo á las ocho de su mañana en el despacho del Señor Gobernador, si las proposiciones que se hicieren fuesen admisibles á juicio de la Junta provincial de Beneficencia.

2.ª El tiempo ó duracion del arrendamiento, que principiará á contarse desde el día de su adjudicacion, será el de un año, y el tipo para esta subasta la cantidad de 8000 rs. vn.

3.ª Se garantiza al empresario á quien se adjudicare el remate, una suma como mínimo de 500 rs. por cada una de las sesenta funciones de abono, debida á las gestiones de la Junta de damas. Si para el día del remate la cantidad de abono fuese mayor se manifestará así antes del acto.

4.ª El empresario rematante que dará obligado á tener una compañía de zarzuela, verso y baile que actúe en este Teatro durante seis meses por lo menos, dando en cada mes diez funciones de abono solamente, y sujetán-

dose para abrir el abono á las bases y tarifa que se insertan á continuacion de este pliego.

5.<sup>a</sup> El precio del arriendo deberá satisfacerlo el rematante por mensualidades anticipadas, afianzando ademas su cumplimiento con persona que merezca la confianza de la Junta.

6.<sup>a</sup> Será obligacion de dicho empresario reservar á título oneroso las localidades llamadas de orden.

7.<sup>a</sup> Al encargarse el rematante del local del Teatro, deberá hacerlo mediante inventario, y quedará sugeto á entregarlo en igual forma ó mejorado en el acto los deterioros ó desperfectos que hubieren sufrido por su causa tanto el local como sus enseres.

8.<sup>a</sup> Ninguna variacion podrá hacer el arrendador en las decoraciones y enseres del Teatro sin haber obtenido previamente autorizacion de la Junta, y si hiciera alguna ó algunas por su conveniencia mejorando el local y decoraciones, quedarán de hecho á favor del establecimiento sin que pueda exigir por ello indemnizacion.

9.<sup>a</sup> Quedará obligado el empresario á cumplir estrictamente las disposiciones que respecto del alumbrado del Teatro dictare la autoridad local.

10. No podrá rescindirse en manera alguna este contrato fuera de los casos y con las formalidades prevenidas en los artículos 11, 12 y 13 del Real decreto orgánico de Teatros del reino de 28 de Julio de 1852; y deberá otorgar la competente escritura de lo resultivo de la subasta y entregar de su cuenta á la Junta una copia legalizada en forma, ademas de satisfacer los derechos de subasta.

11. Y finalmente es condicion, que se esté en todo lo no pactado á lo dispuesto en el referido Real decreto.

Huesca 25 de Setiembre de 1859.  
—El presidente, Camilo Alonso Valdespino.—P. A. de la J., Joaquin Maria Cano, secretario.

**BASES PARA EL ABONO Y TARIFA CITADAS EN LA CONDICION 4.<sup>a</sup>**

1.<sup>a</sup> Habrá abonos y medios abonos que se distinguirán con los nombres de funciones pares ó impares de abono.

2.<sup>a</sup> El que se suscriba por las 60 funciones es preferido en las determinadas; demandas de localidad que reclame.

3.<sup>a</sup> El pago de las 60 funciones porque se comprometa el suscriptor se hará de diez en diez anticipadas, y á prorata proporcional al suscriptor de medio abono.

4.<sup>a</sup> Los abonantes tendrán el 20 por 100 de beneficio en el precio de las localidades, cuya tarifa por la subasta es en esta forma:

Palcos principales y Plateas.	20 rs.
Por abono.	16
Palcos segundos.	46
Por abono.	12
Lunetas.	5
Por abono.	4
Galerías bajas.	4
Por abono.	3
Galerías altas y entrada general.	2

5.<sup>a</sup> En el caso de haber mas de diez funciones en cada mes, los abonados tendrán derecho á sus respectivas localidades hasta las diez de la mañana del día de la funcion á que no han sido abonados.

Huesca 25 de Setiembre de 1859.—Alonso.

NUM. 1172.

**D. Antonio Perales, Escribano por S. M. del número y Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza.**

Certifico: Que en el interdicto de adquirir instado por D. Benito de Llanza Esquivel vecino de Barcelona, como usufrutuario foral de su difunta esposa la Excm. Sra. Doña Maria da la Concepcion Pignatelli y Belloni Duquesa de Solferino y Marquesa de Coscojuela; se ha provisto auto mandado fijar en los sitios acostumbrados de esta Capital, é insertar en el Boletín oficial y demas periódicos, el edicto del tenor siguiente:—Edicto.—D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Distrito Universidad de la Ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que hallándose recurrido á este mi Juzgado por el Sr. D. Benito de Llanza y Esquivel Hurtado de Mendoza, viudo de la Excm. Sra. Doña Maria de la Concepcion Pignatelli y Belloni Marquesa de Coscojuela, con exhibicion de diferentes documentos solicitando la posesion de un mayorazgo y agregados, cuyos bienes se hallan sitos en los términos de esta ciudad, de las Casetas y otros pueblos; se proveyó el auto que dice:

A méritos del testamento atorgado en esta ciudad en 25 de Abril de 1697 por Don Diego de Gurra y Aragon Olius, Moncayo, Marques de Coscojuela, por el cual se declaran y señalan los bienes y derechos que constituan los vinculos y mayorazgos regulares de que se instituye heredero y sucesor, así como de los títulos que aquel disfrutaba, entre ellos el de Marques de Coscojuela, y de la Real cédula de 29 de Octubre de 1848 por la que se declara sucesora de dicho Marquesado de Coscojuela y agregados á Doña Maria Concepcion Pignatelli; y de las partidas de casamiento de esta con D. Benito de Llanza Esquivel Hurtado de Mendoza, y de la de defuncion de la misma obrantes á los folios 19 y 21, por las cuales se acredita la sucesion de la espresada Doña Maria de la Concepcion Pignatelli en los indicados títulos, y esponsiéndose á nombre del espresado D. Benito que ninguna otra persona les posee á título de dueño, ni de usufrutuario.

Vistos los artículos 694 al 699 inclusive de la ley de enjuiciamiento civil: Se otorga á dicho D. Benito de Llanza Esquivel la posesion del mencionado mayorazgo y agregados en concepto de Marques de Coscojuela, viudo de la Excm. Sra. Doña Maria de la Concepcion Pignatelli y Belloni Gurea, Aragon y otros apellidos y títulos y como usufrutuario foral de cuantos bienes, sitios, rentas derechos y preeminencias le correspondan como tal sin perjuicio de tercero, mandando que en cualquiera de ellos y del heredamiento de 100 cahizadas y campos olivares en la partida de Garrapinillos y su palacio y á voz y nombre de los demas bienes rentas y derechos se le dé dicha posesion por Aguacil del Juzgado y ante Escribano, espidiéndose para ello Comision en forma, y haciéndose á los inquilinos Colonos y administradores las intimaciones necesarias pa-

ra que reconozcan á aquel como poseedor, á cuyo fin en su caso se expedirán los exhortos y órdenes necesarias; adoptándose las medidas convenientes para la seguridad de los documentos que contega el archivo á cargo de D. Francisco Sas y Llera en el interin que se hace entrega minuciosa del mismo. Así lo mandó y firma el señor Juez D. Francisco de Ripa Caballero Comendador de Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza en ella á 25 de Agosto de 1859.—Francisco de Ripa.—Ante mí, Antonio Perales. Dada la posesion y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil he mandado publicar el auto preinserto por medio del presente, previniendo que pasados sesenta dias desde su insercion, sin oposicion, se amparará á dicho D. Benito de Llanza en la posesion que ha obtenido sin admitirse reclamacion contra ella. Dado en Zaragoza á 22 de Setiembre de 1859.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S.,—Antonio Perales.

Así resulta de su original edicto á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado por este Juez de primera instancia de este distrito, espido el presente que firmo en Zaragoza á veinte y tres de Setiembre de 1859.—Antonio Perales.

NUM. 1173.

**D. José Colomer Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.**

Certifico: Que en los autos de menor cuantía instados por Doña Celedonia Loscos contra Miguel Puyol y Maria Barcelona conyujes sobre pago de 1400 rs. vn. se ha dictado la sentencia cuyo tenor es como sigue.

—Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 19 de Mayo de 1859: El Señor D. Joaquin Gállego Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma, vistos estos autos seguidos entre partes de una Doña Celedonia Loscos soltera, mayor de edad, representada por su Procurador D. Vicente López, por sí y como cesionaria de los derechos de su Sra. madre Doña Prudencia Aranda viuda de D. José Loscos, y de otra D. Miguel Puyol y D.<sup>a</sup> Maria Barcelona conyujes demandados que no han comparecido sobre restitucion de un depósito.

Resultando de la Escritura folio 3 de estos autos que D. Miguel Puyol y D.<sup>a</sup> Maria Barcelona reconocieron tener en comanda llano y fiel depósito la cantidad de 1400 rs. vn. de la pertenencia de D.<sup>a</sup> Prudencia Aranda viuda de D. José Loscos y D.<sup>a</sup> Celedonia Loscos y Aranda hija de los anteriores con obligacion de restituirlos siempre que fueren requeridos para ello, hipotecando á la seguridad del depósito sus bienes en general y como especial hipoteca, una viña de 4 cahices 6 anegas de tierra poco mas ó menos sita en el pueblo de Villamayor término del Saso, confrontante con otras de Miguel Sanz, tierras de D.<sup>a</sup> Joaquina Goicochea, cereal llamado de Venancio, y carretera de herederos.

Resultando que D.<sup>a</sup> Prudencia Aranda cedió y traspasó á su hija D.<sup>a</sup> Celedonia Loscos por escritura pública que obra en el proceso la mitad del depósito litigioso que le era perteneciente, con cuya cesion quedó esta última dueña de todo él, reasumiendo en su personalidad los derechos que se ventilan en el presente juicio.

Resultando que notificada la demanda y citados y emplazados personalmente los reos no han comparecido á oponer excepciones continuándose el juicio en ausencia y reveldia.

Considerando que el demandante ha provado bien su accion con títulos revestidos de todas las solemnidades que requiere el derecho. Vista la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion y la sesenta y uno título cinco párrafo quinto. S. S.<sup>a</sup> por mi testimonio falló y dijo: Que debía declarar y declaraba bien probada la intencion del actor y su demanda y en su virtud condenaba á D. Miguel Puyol y D.<sup>a</sup> Maria Barcelona á que restituyan á D.<sup>a</sup> Celedonia Loscos los 1400 rs. que retienen en su poder con todas las costas y gastos del proceso, y no lo haciendo dentro del tercero día inmediato al en que esta su sentencia causare egecutoria se lleve á efecto por la via de apremio, procediendo contra las hipotecas por el órden que vienen constituidas en el título de obligacion, fundamento de este juicio. Notificándose en los Estrados del Juzgado en cuanto á los ausentes y se inserte en los diarios oficiales de esta capital y Boletín oficial, conforme á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y Por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firmará de que doy fé. L. Joaquin Gállego.—Ante mí José Colomer. Y para que conste cumpliendo con lo mandado firmo en Zaragoza á 24 de Setiembre de 1859.—José Colomer.

**Parte no oficial.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Mañeru (Navarra) sin el cargo de la cirujía menor ni de la rasura, con la dotacion anual de 9600 reales pagados por el Ayuntamiento en metálico y por cuatrimestres, exencion de contribuciones, excepto la de culto y clero, y bajo las demas condiciones que aparecen del pliego obrante en la Secretaría municipal. Dicha poblacion, segun el último censo general, es de 1166 almas; está situada en llano en la carretera de Pamplona á Logroño y reunida toda, sin caseríos. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento en el término que vá hasta el 8 de Octubre próximo.

El Ayuntamiento constitucional de Gotor autorizado competentemente, ha formado un repartimiento extraordinario sobre la contribucion territorial, consistente en el 30 por 100 del actual cupo, con destino al presupuesto municipal del año que marcha. Los contribuyentes que deseen enterarse de su legalidad, acudirán á la Secretaría de dicha corporacion en el término preciso de 8 dias contados desde el de la insercion de este anuncio, pues pasados no se le oirá.

Por Real orden de 1.<sup>o</sup> del mes pasado concedió al Ayuntamiento de la villa de Vera la autorizacion para recargar sobre las contribuciones territorial y de subsidio lo necesario para cubrir el déficit de los presupuestos municipales de 1858 y el presente año, y habiéndose procedido á la confeccion del oportuno repartimiento, se halla expuesto al público en la Secretaría de la municipalidad por el tiempo de ocho dias desde la fecha del presente anuncio.

Imprenta de Antonio Gallifa.